

Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 22 de diciembre de 2016, específicamente a lo que se refiere el artículo 25.

e) La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 28 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 28 de diciembre de 2018, específicamente por lo que se refiere a los artículos 20, 21, fracción I, 22, 24, primer párrafo, 26, 27, y 28, primer párrafo, fracción I, y último párrafo.

(...)

2. Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, se reclama la expedición de los Decretos Promulgatorio de los Decretos Legislativos precisados en el numeral 1 anterior.

3. Del C. Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, se le reclama la recaudación de la contribución reclamada, conforme a la disposición legal que se declaró inconstitucional.

4. Del C. Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, se le reclama el cobro del impuesto sobre nóminas, toda vez que es dicha autoridad la encargada de cobrar y recaudar el impuesto que nos ocupa en el Estado de Campeche, en términos del artículo 7, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche."

SEGUNDO. Trámite de demanda. En auto de trece de octubre de dos mil veintiuno, se registró la demanda bajo el expediente **1448/2021-III-B** y se admitió a trámite únicamente por lo que hace al acto de aplicación reclamado, desechándose por lo que toca a la normatividad tildada de inconstitucional; se dio la intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se solicitó a las autoridades señaladas como responsables sus informes con justificación; además, de conformidad con los artículos 1, 9, 118 y tercero transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para su aplicación, se hizo del conocimiento de las partes que tenían hasta la celebración de la audiencia constitucional para oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la presente resolución y se citó para la celebración de la audiencia constitucional, en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías conforme a los preceptos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Federal, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción V de la Ley de Amparo, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito (adicionado mediante el diverso 28/2021 del propio Consejo), porque el acto reclamado se atribuye a autoridades del orden legislativo y administrativo con residencia en el Estado Campeche, esto es, dentro de la jurisdicción territorial que corresponde a este órgano de control constitucional, perteneciente al Trigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden a plenitud del estudio íntegro de la demanda de garantías y de las constancias existentes en el expediente, pues constituyen un todo, con la finalidad de fijar lo que la parte quejosa quiso decir y no únicamente lo que en apariencia señaló como tales, acorde con la tesis P.VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Por lo anterior, del análisis integral que al efecto se realiza de la demanda y demás constancias, se colige que los actos reclamados se hacen consistir en:

- El acto de aplicación (correspondiente al mes de agosto de dos mil veintiuno) del Decreto 28, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, particularmente el artículo 24 de la citada norma, que establece una tarifa progresiva para el pago del impuesto sobre nóminas.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. I. La responsable Secretario de Finanzas del Estado de Campeche, negó el acto reclamado por la quejosa, consistente en la recaudación de la contribución impugnada.

Con el informe en cita se dio vista a la parte quejosa, mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, sin que hiciera manifestación alguna ni controvirtiera la negativa de la responsable, por lo que el acto así reclamado a la señalada responsable, debe tenerse por inexistente, ante la negativa contundente de la citada autoridad.



